

---

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Atendiendo además a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo con número de referencia 21-20-RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a nombres, números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

**DECRETO No. 9.-**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 843, de fecha 10 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 201, Tomo No. 333, del 25 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley General de Electricidad, con el objeto de normar las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 70, de fecha 25 de julio de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 138, Tomo No. 336, de esa misma fecha, se emitió el Reglamento de la Ley General de Electricidad;
- III. Que la Pandemia del COVID-19 ha impactado de forma significativa la economía mundial, afectando las cadenas de suministro, incrementando el costo de vida de la población salvadoreña, a lo cual, se suma el conflicto bélico Rusia-Ucrania que ha derivado en un incremento a máximos históricos de los precios internacionales del petróleo. Estas condiciones han provocado alzas significativas que afectan de forma directa los costos de producción de los generadores térmicos, necesarios para abastecer la demanda de energía eléctrica de El Salvador;
- IV. Que los costos de producción de la energía eléctrica producirán incrementos en la tarifa de energía eléctrica de los usuarios finales, que impactarán negativamente en la economía de las familias salvadoreñas;
- V. Que a fin de reducir el impacto de la crisis mundial, producto de la combinación del COVID-19 y el conflicto bélico Rusia-Ucrania, se vuelve necesario implementar medidas que permitan reducir los impactos en toda la cadena productiva, por el alza del precio de los combustibles, entre ellos lograr la estabilidad del precio de la tarifa de energía eléctrica para los usuarios finales;
- VI. Que es imperativo mantener un seguimiento de los impactos de la crisis mundial, a fin de efectuar los ajustes pertinentes a las medidas de emergencia a ser implementadas, para asegurar la efectividad de las mismas, en beneficio de

toda la población salvadoreña; por lo que, si los efectos de la Pandemia del Covid 19 y/o el conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, que constituyen las condiciones externas que dan origen a la presente modificación, prevalecen o se intensifican durante el período de abril a junio de 2022, en el mes de junio de 2022 se deberá evaluar la aplicación de una modificación en la aplicación de estas medidas;

- VII.** Que CEL implementará medidas concretas para reducir el impacto del alza del precio internacional del combustible en el precio de la energía eléctrica y por tanto, sin perjuicio de la función de regulador del sector eléctrico que ejerce SIGET, para garantizar que las mismas generen los mejores y más eficientes impactos en la tarifa eléctrica, ambos deberán trabajar de forma conjunta y coordinada, para garantizar la efectividad de las medidas de emergencia a ser implementadas.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA** las siguientes:

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY  
GENERAL DE ELECTRICIDAD**

**Art. 1.-** Difiérase por un período de tres meses la aplicación del ajuste tarifario indicado en el artículo 90 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, que debería entrar en vigencia el 15 de abril de 2022, de tal manera que para el período del 15 de abril al 14 de julio de 2022, las distribuidoras de energía eléctrica deberán de aplicar en la facturación al usuario final, las tarifas vigentes a partir del 15 de enero de 2022.

La variación en el cargo diferido por energía que no haya sido aplicado por las distribuidoras de energía eléctrica durante el período del 15 de abril al 14 de julio de 2022, será trasladado a la tarifa, a través de un ajuste de igual magnitud en el valor del cargo por energía que se calcule en el próximo ajuste tarifario, siempre y cuando el cargo por energía resultante de la aplicación de la fórmula del artículo 90 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, sin aplicar este ajuste, refleje una

reducción porcentual respecto al cargo vigente a partir del 15 de enero de 2022 de al menos el 5%. De lo contrario, el cargo diferido por energía será trasladado a la tarifa mediante cuatro (4) ajustes, correspondientes al 25% del cargo diferido por energía, los cuales se realizarán en los meses de julio y octubre de 2022 y de enero y abril de 2023.

El 50% del monto por el cargo diferido por energía será retenido a los generadores que participaron en el mercado regulador del sistema y en contratos de largo plazo regulados durante el período del 1 de enero al 31 de marzo del 2022, distribuyendo el mismo de forma proporcional entre dichos generadores, de acuerdo al volumen de las transacciones efectuadas por estos, tanto en el mercado regulador del sistema, como en contratos de largo plazo durante dicho período. Las distribuidoras descontarán estos montos de los pagos asociados al diferencial de precios (DPR) o pagos corrientes que deban efectuar a los generadores durante el trimestre abril – junio 2022, debiendo liquidar el monto retenido en la medida que las Distribuidoras de energía eléctrica recuperen de los usuarios finales los montos diferidos, de manera que el costo financiero del cargo diferido por energía anterior sea absorbido en partes iguales entre Distribuidores y Generadores que participaron en el mercado regulador del sistema y en contratos de largo plazo en el periodo del 1 de enero al 31 de marzo de 2022.

El monto por el cargo diferido por energía se definirá para cada distribuidora como la diferencia entre el precio trasladable a tarifas vigente a partir del 15 de enero de 2022 y el vigente a partir del 15 de abril de 2022 sin diferimiento, multiplicado por el retiro de cada distribuidora, considerado en el cálculo del mismo.

Las empresas generadoras en las que el Estado tenga una participación mayoritaria y control directo, no participarán en el financiamiento del monto asociado al cargo diferido por energía indicado en el tercer inciso de este artículo, dado que, dichas empresas generadoras efectuarán su aporte a las medidas de emergencia para la estabilización de la tarifa de energía eléctrica, a través de la suscripción de contratos de naturaleza pública, indicados en el artículo 79 de la Ley General de Electricidad.

**Art. 2.-** Para asegurar la correcta aplicación de la compensación por el diferimiento de la aplicación del ajuste tarifario por parte de las distribuidoras de energía eléctrica durante el período del 15 de abril al 14 de julio de 2022, de manera transitoria, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta que haya finalizado el período del último ajuste para esta compensación, cuando un usuario final perteneciente a la categoría tarifaria de Mediana o Gran Demanda, solicite cambiar de suministrante del servicio de energía eléctrica, el nuevo suministrante deberá remitir dicha solicitud a SIGET, con copia a CEL, a fin que estas realicen la evaluación respectiva.

Si el cambio de suministrante tiene una afectación negativa en la aplicación de la compensación y/o en la tarifa de los usuarios finales del suministrante original, SIGET, con el visto bueno de CEL, podrá diferir el traslado del cliente hasta después de haberse finalizado el período del último ajuste para la compensación del diferimiento de la aplicación de la tarifa de energía eléctrica en el período del 15 de abril al 14 de julio de 2022.

Si el cambio de suministrante no impacta en la aplicación de la compensación y/o en la tarifa de los usuarios finales del suministrante original, SIGET, con el visto bueno de CEL, podrá autorizar el traslado del cliente al nuevo suministrante.

**Art. 3.-** El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los treinta días del mes de marzo de dos mil veintidós.

-----Firma ilegible-----

Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,  
Presidente de la República